EL PLENO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
RESOLUCIÓN CPD-020-2023

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso 2 de su artículo 11 dispone que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad".

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35 dispone que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 36 dispone que: "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad".
2

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 40 dispone que: "Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria."

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso primero de su artículo 43 dispone que: "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia (…): No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral".

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso primero de su artículo 44 dispone: "El Estado, la Sociedad y la Familia promoverán en forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas".

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 47 dispone que:
El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social".

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso 3 de su artículo 57 dispone que: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos (…) El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación."

Que, el artículo 61, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de: "Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional."

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 19 del artículo 66 de la Norma Suprema se dispone: "Se reconoce y garantizará a las personas: "(…) El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la Ley".

Que, el artículo 226 de la norma ibídem, dispone sobre las competencias y facultades de los servidores públicos: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la 3 Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, el artículo 228 de la Norma Suprema, determina: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos, oposición e impugnaciones, en la forma que determine la ley (…)".

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso primero de su artículo 341 dispone: "El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de sus desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad".

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia recoge los principios de la Doctrina de Protección Integral, concebidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, como marco filosófico que rige la implementación de la ley y reconoce al Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, como un mecanismo válido para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que, como parte del Sistema de Protección Integral, el Código de la Niñez y Adolescencia en el inciso primero de su artículo 205, define a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos como: "(…) órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón".

Que, el artículo 207 del Código de la Niñez y Adolescencia, en relación a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, dispone: "(…) se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez".

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 148 dispone: "Ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia.- Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos".

Que, el artículo 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: "Consejo cantonal para la protección de derechos.- Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil."

Que, el artículo 179 del Código Integral Penal tipifica: "La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año".

Que, el artículo 180 del Código Integral Penal –COIP, prescribe sobre la difusión de información de circulación restringida: "La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: 1) La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley. 2) La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa. 3) La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia".

Que, el artículo 229 del COIP dispone sobre la revelación ilegal de base de datos: “La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

Que, en concordancia, la misma norma en su artículo 472 sobre la información de circulación restringida: “No podrá circular libremente la siguiente información: 1) Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley. 2) La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador. 3) La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación. 4) La información acerca de niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución. 5) La información calificada por los organismos que conforman el Sistema nacional de inteligencia”

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública –LOTAIP ordena: Artículo. 6 señala: “Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas (...)”.

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) dispone que "El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. (...)"

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad prescribe: “A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplir con las funciones establecidas en artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (…)”.

Que, el Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, dispone en su artículo 857 como una de las atribuciones del Consejo de Protección de Derechos: “m) Designar a los miembros de las juntas metropolitanas de protección de derechos de la niñez y adolescencia, a través del concurso de

méritos y oposición que corresponde, en observancia de la normativa vigente y el reglamento que el Pleno del Consejo dicte para el efecto".

Que, en concordancia el artículo 883 ibídem prescribe sobre la Integración de las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia: "(…) están integradas por tres miembros principales y un miembro suplente permanente que formará parte del equipo técnico, quienes durarán en sus funciones tres años. Los miembros serán elegidos por el Consejo de Protección de Derechos mediante un concurso público de merecimientos y oposición, de entre candidatas y candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con la responsabilidad propia del cargo. Para este efecto, el Consejo dictará el Reglamento que regulará el proceso de presentación de candidatos y selección. Los nombramientos serán a período fijo, expedidos por el Consejo de Protección de Derechos, quien únicamente intervendrá como nominador de los miembros de la Junta Metropolitana de Protección de Derechos, a quienes se otorgará la investidura para el ejercicio de sus funciones con el registro del nombramiento. Para el efecto de registro de los nombramientos y pago de remuneraciones, el Consejo de Protección de Derechos enviará los nombramientos de los miembros de las Juntas a las Unidad de Administración de Talento Humano del MDMQ, para el respectivo trámite".

Que, el artículo 884 de la norma citada, establece sobre los requisitos para ser miembro de la Junta Metropolitana de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia: "Además de los requisitos que se prevean en la normativa vigente, los miembros requieren acreditar competencias y experiencia de atención directa en situaciones de violación de derechos individuales o colectivos de la niñez y adolescencia".

Que, es necesario establecer la normativa del concurso de méritos, oposición e impugnaciones para la elección y designación de las/los miembros principales y suplentes de las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos del DMQ. Misma que debe considerar los lineamientos generales de la norma de selección, adaptadas a los requerimientos de este concurso, pues el mismo posee una especialidad en temas de Niñez y Adolescencia. De esta manera, el Consejo de Protección de Derechos del DMQ seleccionará a lo/as profesionales más idóneo/as mediante la implementación de procedimientos e instrumentos técnicos que permitirán una ejecución ágil, transparente, eficiente y eficaz.

Que, mediante Resolución CPD-051-2022 de 21 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo de Protección de Derechos resuelve "REFORMAR EL REGLAMENTO QUE REGULA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN E IMPUGNACIONES PARA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTES DE LAS JUNTAS METROPOLITANAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL DMQ"

Que, conforme lo determinado en la Resolución No. CPD-014-2023, de 01 de marzo de 2023 el Pleno del Consejo de Protección de Derechos conformo la Comisión Ocasional encargada de: "Elaborar un proyecto reformatorio del Reglamento que regula el Concurso Público de Méritos Oposición e Impugnaciones de los Miembros Principales y Suplentes de las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del DMQ, en base a las recomendaciones contenidas en los informes presentados por: el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones del Concurso Público de Méritos, Oposición e Impugnaciones para la elección y designación de los Miembros Principales y Suplentes de las Juntas Metropolitas de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, del Observador de Sociedad Civil, Marcelo Pacheco; y por Comisión

Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción Quito Honesto"; integrada por los siguientes miembros: • Consejero Darío Terán, Consejero Delegado de la Secretaria de Inclusión Social. • Consejero Marcelo Pacheco, Consejero del Consejo Consultivo de Derechos de Niñez y Adolescencia. • Consejera Gabriela Cárdenas, Delegada de la Secretaria General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana. • Consejera Blanca Ortiz, en su calidad de Consejera por el Consejo Consultivo de Derechos de Personas en Movilidad Humana y Vicepresidenta del Consejo de Protección, representante de Sociedad Civil. La referida Comisión Ocasional deberá presentar su informe final en término no mayor a diez días contados desde la notificación de la presente resolución por parte de la Secretaria Ejecutiva.

Que, conforme lo señalado en la Resolución No. CPD-017-2023, de 17 de marzo de 2023 el Pleno del Consejo de Protección de Derechos autorizo la solicitud de prórroga de 07 días término; solicitada por la Comisión Ocasional encargada de Elaborar un proyecto reformatorio del Reglamento que regula el Concurso Público de Méritos Oposición e Impugnaciones de los Miembros Principales y Suplentes de las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del DMQ, en base a las recomendaciones contenidas en los informes presentados por: el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones del Concurso Público de Méritos, Oposición e Impugnaciones para la elección y designación de los Miembros Principales y Suplentes de las Juntas Metropolitas de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, del Observador de Sociedad Civil, Marcelo Pacheco; y por Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción Quito Honesto

Que, la referida Comisión Ocasional señalada en el considerando que antecede conforme INFORME No. 001/2023, de 29 de marzo remite el proyecto de reformas dispuestas a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos.

Que, según Oficio Nro. CPD-DMQ-SE-2023-0313-O, de 31 de marzo de 2023 la Msc. Alexandra Ayala en su calidad de Secretaria Ejecutiva (e) corre traslado el INFORME No. 001/2023 con sus correspondientes anexos a la Presidencia de este Cuerpo Colegiado solicitando que el referido informe así como la propuesta de reforma normativa adjunta sean tratados y resueltos en una próxima sesión del Pleno del Consejo de Protección de Derechos.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y, de conformidad con la normativa vigente que regula los procesos de selección de personal del Sector Público, el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito,

RESUELVE

Artículo único.- Aprobar las **REFORMAS AL REGLAMENTO QUE REGULA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN E IMPUGNACIONES PARA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTES DE LAS JUNTAS METROPOLITANAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL DMQ**

Dado en la vigésima sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de Protección de Derechos, en la ciudad de Quito, a los 06 días del mes de abril de 2023.

Firmado electrónicamente por:
AMPARITO DE LOURDES NARVAEZ LOPEZ

Lcda. Amparito Narváez López
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL DISTRITOMETROPOLITANO DE QUITO

LO CERTIFICO.-

Firmado electrónicamente por:
ALEXANDRA PAOLA AYALA VELASTEGUI

Msc. Alexandra Ayala Velastegui
SECRETARIA DEL PLENO SECRETARIA EJECUTIVA (E)
CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Elaborado y Revisado: Ab. Esp. C. Albán

Firmado electrónicamente por:
CARLOS GONZALO ALBAN SUBIA

EL PLENO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso 2 de su artículo 11 dispone que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad".

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35 dispone que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 36 dispone que: "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad". 2

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 40 dispone que: "Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria."

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso primero de su artículo 43 dispone que: "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia (…): No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral".

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso primero de su artículo 44 dispone: "El Estado, la Sociedad y la Familia promoverán en forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas".

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 47 dispone que:
El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social".

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso 3 de su artículo 57 dispone que: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos (…) El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las

colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación."

Que, el artículo 61, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de: "Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional."

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 19 del artículo 66 de la Norma Suprema se dispone: "Se reconoce y garantizará a las personas: "(…) El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la Ley".

Que, el artículo 226 de la norma ibídem, dispone sobre las competencias y facultades de los servidores públicos: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la 3 Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, el artículo 228 de la Norma Suprema, determina: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos, oposición e impugnaciones, en la forma que determine la ley (…)".

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso primero de su artículo 341 dispone: "El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de sus desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad".

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia recoge los principios de la Doctrina de Protección Integral, concebidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, como marco filosófico que rige la implementación de la ley y reconoce al Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, como un mecanismo válido para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que, como parte del Sistema de Protección Integral, el Código de la Niñez y Adolescencia en el inciso primero de su artículo 205, define a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos como: "(…) órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón".

Que, el artículo 207 del Código de la Niñez y Adolescencia, en relación a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, dispone: "(…) se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las

responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez".

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 148 dispone: "Ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia.- Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos".

Que, el artículo 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: "Consejo cantonal para la protección de derechos.- Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil."

Que, el artículo 179 del Código Integral Penal tipifica: "La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año".

Que, el artículo 180 del Código Integral Penal –COIP, prescribe sobre la difusión de información de circulación restringida: "La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: 1) La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley. 2) La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa. 3) La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia".

Que, el artículo 229 del COIP dispone sobre la revelación ilegal de base de datos: "La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad

de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años".

Que, en concordancia, la misma norma en su artículo 472 sobre la información de circulación restringida: "No podrá circular libremente la siguiente información: 1) Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley. 2) La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador. 3) La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación. 4) La información acerca de niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución. 5) La información calificada por los organismos que conforman el Sistema nacional de inteligencia"

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública –LOTAIP ordena: Artículo. 6 señala: "Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas (...)".

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) dispone que "El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. (...)"

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad prescribe: "A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplir con las funciones establecidas en artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (…)".

Que, el Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, dispone en su artículo 857 como una de las atribuciones del Consejo de Protección de Derechos: "m) Designar a los miembros de las juntas metropolitanas de protección de derechos de la niñez y adolescencia, a través del concurso de méritos y oposición que corresponde, en observancia de la normativa vigente y el reglamento que el Pleno del Consejo dicte para el efecto".

Que, en concordancia el artículo 883 ibídem prescribe sobre la Integración de las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia: "(…) están integradas por tres miembros principales y un miembro suplente permanente que formará parte del equipo técnico, quienes

durarán en sus funciones tres años. Los miembros serán elegidos por el Consejo de Protección de Derechos mediante un concurso público de merecimientos y oposición, de entre candidatas y candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con la responsabilidad propia del cargo. Para este efecto, el Consejo dictará el Reglamento que regulará el proceso de presentación de candidatos y selección. Los nombramientos serán a período fijo, expedidos por el Consejo de Protección de Derechos, quien únicamente intervendrá como nominador de los miembros de la Junta Metropolitana de Protección de Derechos, a quienes se otorgará la investidura para el ejercicio de sus funciones con el registro del nombramiento. Para el efecto de registro de los nombramientos y pago de remuneraciones, el Consejo de Protección de Derechos enviará los nombramientos de los miembros de las Juntas a las Unidad de Administración de Talento Humano del MDMQ, para el respectivo trámite".

Que, el artículo 884 de la norma citada, establece sobre los requisitos para ser miembro de la Junta Metropolitana de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia: "Además de los requisitos que se prevean en la normativa vigente, los miembros requieren acreditar competencias y experiencia de atención directa en situaciones de violación de derechos individuales o colectivos de la niñez y adolescencia".

Que, es necesario establecer la normativa del concurso de méritos, oposición e impugnaciones para la elección y designación de las/los miembros principales y suplentes de las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos del DMQ. Misma que debe considerar los lineamientos generales de la norma de selección, adaptadas a los requerimientos de este concurso, pues el mismo posee una especialidad en temas de Niñez y Adolescencia. De esta manera, el Consejo de Protección de Derechos del DMQ seleccionará a lo/as profesionales más idóneo/as mediante la implementación de procedimientos e instrumentos técnicos que permitirán una ejecución ágil, transparente, eficiente y eficaz.

Que, mediante Resolución CPD-051-2022 de 21 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo de Protección de Derechos resuelve "REFORMAR EL REGLAMENTO QUE REGULA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN E IMPUGNACIONES PARA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTES DE LAS JUNTAS METROPOLITANAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL DMQ"

Que, conforme lo determinado en la Resolución No. CPD-014-2023, de 01 de marzo de 2023 el Pleno del Consejo de Protección de Derechos conformo la Comisión Ocasional encargada de: "Elaborar un proyecto reformatorio del Reglamento que regula el Concurso Público de Méritos Oposición e Impugnaciones de los Miembros Principales y Suplentes de las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del DMQ, en base a las recomendaciones contenidas en los informes presentados por: el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones del Concurso Público de Méritos, Oposición e Impugnaciones para la elección y designación de los Miembros Principales y Suplentes de las Juntas Metropolitas de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, del Observador de Sociedad Civil, Marcelo Pacheco; y por Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción Quito Honesto"; integrada por los siguientes miembros: • Consejero Darío Terán, Consejero Delegado de la Secretaria de Inclusión Social. • Consejero Marcelo Pacheco, Consejero del Consejo Consultivo de Derechos de Niñez y Adolescencia. • Consejera Gabriela Cárdenas, Delegada de la Secretaria General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana. • Consejera Blanca Ortiz, en su calidad de Consejera por el Consejo Consultivo de Derechos de Personas en Movilidad Humana y Vicepresidenta del Consejo

de Protección, representante de Sociedad Civil. La referida Comisión Ocasional deberá presentar su informe final en término no mayor a diez días contados desde la notificación de la presente resolución por parte de la Secretaria Ejecutiva.

Que, conforme lo señalado en la Resolución No. CPD-017-2023, de 17 de marzo de 2023 el Pleno del Consejo de Protección de Derechos autorizo la solicitud de prórroga de 07 días término; solicitada por la Comisión Ocasional encargada de Elaborar un proyecto reformatorio del Reglamento que regula el Concurso Público de Méritos Oposición e Impugnaciones de los Miembros Principales y Suplentes de las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del DMQ, en base a las recomendaciones contenidas en los informes presentados por: el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones del Concurso Público de Méritos, Oposición e Impugnaciones para la elección y designación de los Miembros Principales y Suplentes de las Juntas Metropolitas de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, del Observador de Sociedad Civil, Marcelo Pacheco; y por Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción Quito Honesto

Que, la referida Comisión Ocasional señalada en el considerando que antecede conforme INFORME No. 001/2023, de 29 de marzo remite el proyecto de reformas dispuestas a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos.

Que, según Oficio Nro. CPD-DMQ-SE-2023-0313-O, de 31 de marzo de 2023 la Msc. Alexandra Ayala en su calidad de Secretaria Ejecutiva (e) corre traslado el INFORME No. 001/2023 con sus correspondientes anexos a la Presidencia de este Cuerpo Colegiado solicitando que el referido informe así como la propuesta de reforma normativa adjunta sean tratados y resueltos en una próxima sesión del Pleno del Consejo de Protección de Derechos.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y, de conformidad con la normativa vigente que regula los procesos de selección de personal del Sector Público, el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, **EXPIDE** las **REFORMAS AL REGLAMENTO QUE REGULA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN E IMPUGNACIONES PARA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTES DE LAS JUNTAS METROPOLITANAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL DMQ**

CAPITULO I

REFORMAS AL REGLAMENTO QUE REGULA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN E IMPUGNACIONES PARA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTES DE LAS JUNTAS METROPOLITANAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL DMQ

Artículo 1: Intégrese las siguientes definiciones a las ya contenidas en el Artículo 5

"*Experiencia Laboral: es el conjunto de aptitudes y conocimientos adquiridos por una persona en un determinado puesto laboral, o durante un periodo de tiempo específico. Para la verificación de la experiencia laboral se podrán tomar en cuenta pasantías y/o practicas preprofesionales debidamente certificadas.*

Carta de Sociedad Civil: Requisito requerido para la participación de los postulantes, en función de lo determinado en el Código de la Niñez y la Adolescencia; que se efectúa conforme el modelo constante en los anexos del presente Reglamento; la misma puede ser suscrita por organizaciones de la sociedad civil tanto de hecho como de derecho en general.

Perfil: Instrumento técnico que contine el tipo de profesional requerido para la conformación de las JMPDNA, el mismo indica el nivel de instrucción requerida, tiempo de experiencia general y especifica solicitada a los postulantes

Subsanación: Procedimiento que se efectuará única y exclusivamente a los documentos presentados en las postulaciones y correspondan a errores de tipeo, transcripción o cálculo que se realizará conforme lo determinado en el presente Reglamento.

Artículo 2: Refórmese los párrafos sexto y décimo del artículo 6 conforme el siguiente texto:

Miembros Principales (...)

Una o un profesional con título de tercer nivel tanto de las ciencias sociales y del comportamiento (Licenciado/a en Estudios Culturales, Licenciado/a en Sociología, Licenciado/a en Antropología, Licenciado/a en Trabajo Social, Licenciado/a en Orientación Familiar, Licenciado/a en Artes Liberales, Licenciado/a en Ciencias Políticas, Licenciado/a en Relaciones Internacionales, Licenciado/a en Desarrollo Local, Licenciado/a en Gestión Social y Desarrollo, Licenciado/a en Gestión Pública Desarrollo, Licenciado/a en Género y Desarrollo y Licenciado. en Comunicación); como los profesionales de la Educación, Licenciado/a. en Licenciado/a en Ciencias de la Educación, Licenciado/a en Ciencias de la Educación Inicial, Licenciado/a en Gestión del Desarrollo Infantil Familiar Comunitario, Licenciado/a en Ciencias de la Educación Especial, Licenciado/a en Educación Inclusiva, Licenciado/a en Psicopedagogía y Licenciado/a en Ciencias de la Educación mención Psicología, que haya obtenido la mayor puntuación en el concurso de mérito, oposición e impugnaciones

Miembros suplentes (...)

Una o un profesional con título de tercer nivel tanto de las ciencias sociales y del comportamiento (Licenciado/a en Estudios Culturales, Licenciado/a en Sociología, Licenciado/a en Antropología, Licenciado/a en Trabajo Social, Licenciado/a en Orientación Familiar, Licenciado/a en Artes Liberales, Licenciado/a en Ciencias Políticas, Licenciado/a en Relaciones Internacionales, Licenciado/a en Desarrollo Local, Licenciado/a en Gestión Social y Desarrollo, Licenciado/a en Gestión Pública Desarrollo, Licenciado/a en Género y Desarrollo y Licenciado. en Comunicación); como los profesionales de la Educación, Licenciado/a. en Licenciado/a en Ciencias de la Educación, Licenciado/a en Ciencias de la Educación Inicial, Licenciado/a en Gestión del Desarrollo Infantil Familiar Comunitario, Licenciado/a en Ciencias de la Educación Especial, Licenciado/a en Educación Inclusiva, Licenciado/a en Psicopedagogía y Licenciado/a en Ciencias de la Educación mención Psicología, que haya obtenido la segunda mayor puntuación en el concurso de mérito, oposición e impugnaciones

Artículo 3: Inclúyase al final del artículo 8 el siguiente texto

Todos los actores para la realización del presente concurso, deberán actuar de manera obligatoria conforme el presente instrumento, el mismo que no es de carácter interpretativo debiendo acatarlo en su sentido literal y obvio.

Artículo 4: Inclúyase el siguiente texto en el artículo 10

b.3.1 Validación de la Postulación
c.3.1 Apelación del Mérito
c.3.2 Resolución de apelaciones al Mérito
e.2.1 Apelación a las Pruebas de Conocimiento Técnicos
e.2.2 Resolución de apelación a las Pruebas de Conocimiento Técnicos

Artículo 5: Refórmese el numeral 2 del artículo 12 conforme el siguiente detalle:

2. *Conformar el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones, así como el Tribunal de Apelaciones de acuerdo al presenteReglamento;*

Artículo 6. Refórmese integralmente el artículo 13 conforme el siguiente texto:

En todos los casos el Tribunal Méritos, Oposición eImpugnaciones, estará integrado por tres (3) miembros:

a) Un/a delegado de Estado del Pleno del Consejo de Protección de Derechos; que lo presidirá; con su respectivo suplente
b) Un/a delegado de Sociedad Civil del Pleno del Consejo de Protección de Derechos; con su respectivo suplente
c) Un/a delegado de la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos del MDMQ con conocimiento y experiencia en el subsistema de selección de personal; con su respectivo suplente

El Tribunal se integrará, previa convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, mediante la firma del acta correspondiente de constitución.

Artículo 7: Refórmese integralmente el artículo 14 conforme el siguiente texto:

El Tribunal de Apelaciones es el órganoencargado de conocer y resolver las apelaciones que presenten los postulantes en la fase de verificación del mérito, y sobre los resultados de las pruebas de conocimiento El Tribunal de Apelaciones estará integrado por tres (3) miembros:

a) *Un/a delegado de Estado del Pleno del Consejo de Protección de Derechos; que lo presidirá con su respectivo suplente;*
b) *Un/a delegado de Sociedad Civil del Pleno del Consejo de Protección de Derechos con su respectivo suplente*
c) *Un/a delegado de la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos del MDMQ con conocimiento y experiencia en el subsistema de selección de personal con su respectivo suplente*

El Tribunal se integrará, previa convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, mediante la firma delacta correspondiente.
En ningún caso los miembros del Tribunal de Méritos, Oposición e impugnaciones podrán serparte del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 8: Intégrese a las responsabilidades del Secretario a más de las señaladas en el artículo 15 las siguientes:

- *Entregar al Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnación un listado de las postulaciones recibidas en el Consejo de Protección de Derechos agrupándolo por perfil; el mismo deberá contener: nombres completos del postulante, número de cédula y fecha y hora de recepción de postulación.*
- *Entregar al Tribunal de Apelaciones un listado de los postulantes que apelen a la fase de verificación del mérito el mismo deberá contener: nombres completos del postulante, número de cédula y fecha y hora de recepción de la apelación*
- *Entregar al Tribual de Méritos Oposición e Impugnación un listado de las personas que han impugnado la postulación de algún candidato señalando nombre del impugnante, numero de cédula, si comparece en representación de alguna organización o por sus propios y personales derechos y nombre del candidato impugnado, así como la fecha y hora de recepción de la apelación*
- *Realizar la lista de postulantes que rendirán la prueba psicométrica conforme lo que disponga el Tribual de Méritos Oposición e Impugnación, misma que será publicada en la página web institucional, así como notificar a los postulantes*
- *Dar cumplimiento en la hora determinada para la toma de pruebas tanto psicométricas como de conocimiento; se prohíbe al secretario del Tribunal el acceso a postulantes atrasados o que efectúen sus evaluaciones fuera de la hora determinada o en otros grupos.*
- *Entregar al Tribunal de Apelaciones un listado de los postulantes que apelen a la prueba de*

conocimientos técnicos el mismo deberá contener: nombres completos del postulante, número de cédula y hora de recepción de la apelación

Artículo 9 Refórmese parcialmente el artículo 17 conforme el siguiente detalle:

Inclúyase al final del literal b siguiente texto: en el marco de lo que establece el presente reglamento"

Inclúyase como una de las atribuciones otorgadas al Tribunal de mérito, oposición e impugnación la siguiente:

En caso de que el Tribunal considere que no existen postulaciones suficientes para desarrollar el concurso podrá previo a la verificación del mérito, ampliar el plazo para entrega de postulaciones; para el efecto el Tribunal podrá efectuar lo solicitado en base del listado de postulaciones entregadas por el secretario; para este particular el Tribunal NO podrá bajo ningún concepto abrir sobres; en caso de hacerlo se entenderá que el número de postulaciones son suficientes.

Artículo 10: Refórmese parcialmente el artículo18, y sustituyese el texto:

"El pleno en sesión correspondiente designará u un/a nuevo miembro bajo su seno; por el siguiente:
En caso de existir excusa; el secretario notificará al suplente que actuara inmediatamente en reemplazo del titular; en situaciones que el suplente se excuse será el pleno el que designe un nuevo titular y suplentes. sin que esto afecte al normal desarrollo del concurso.
En caso de ausencia temporal o definitiva de consejeros se deberá proceder conforme el inciso precedente, en caso que no existan titulares y suplentes; el pleno elegirá nuevos titulares y suplentes; sin que esto afecte al normal desarrollo del concurso.

Artículo 11 Refórmese de la siguiente manera el artículo 21

Modifíquese el cuarto punto de las responsabilidades de los pasos previos del Secretario del Tribunal conforme el siguiente texto:

"Solicitar a la Secretaria de Inclusión Social el certificado de que cuenta con un banco de preguntas previamente listo y que el mismo haya sido desarrollado en función de los perfiles de puestos"
Intégrese a más de las responsabilidades de los pasos previos del Secretario del Tribunal las siguientes:

"Solicitar a la Secretaria Ejecutiva que cuenta un sistema de toma de pruebas psicométricas y de conocimientos técnicos; a mas que el mismo cumpla con las necesidades del presente concurso"

"Solicitar al titular de la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos, la guía de entrevista y la matriz ponderada de calificación; mismos que deberá ser elaborada en función del perfil aprobado, así como del presente reglamento"

Deróguese el segundo y tercer punto de las responsabilidades de los pasos previos de la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos y su lugar intégrese el siguiente texto:

Remitir al Secretario del Tribunal la guía de entrevista y la matriz ponderada de calificación; mismos que deberán ser certificados que fueron elaborados en función del perfil aprobado, así como del presente reglamento

Deróguese el segundo y tercer punto de las responsabilidades de los pasos previos de la Secretaria de Inclusión Social y su lugar intégrese el siguiente texto:

Remitir al Secretario del Tribunal el certificado de que cuenta con un banco de preguntas previamente listo y que el mismo haya sido desarrollado en función de los perfiles de puestos

Intégrese en el Inciso Final del artículo 21 el siguiente texto

(...) así como entregar al Secretario del Tribunal un certificado de que cuenta un sistema de toma de pruebas psicométricas y de conocimientos técnicos; a mas que el mismo cumpla con las necesidades del presente concurso

Artículo 12: Modifíquese el plazo de difusión previa contenido en el artículo 22 por el de 10 días término anteriores a la Convocatoria

Artículo 13: Inclúyase a mas de los numerales contenidos en el artículo 23 los siguientes

8. Tipo de Nombramiento
9. Plazo de Nombramiento6+

Artículo 14.- Deróguese el artículo 24 y en su lugar corresponderá el siguiente texto:

El término para la postulación será de diez (10) días; las postulaciones deberán ser presentadas de manera física y en sobre cerrado en las instalaciones del Consejo de Protección de Derechos ubicado en el Pasaje Alejandro Andrade E4-297 y Avenida 12 de Octubre Quito.
El postulante podrá aplicar a uno de los puestos convocados para conformar la JMPDNA debiendo efectuar lo siguiente:

- *El/La postulante deberá entregar en un sobre sellado su postulación, adjuntado para su fe de recepción el formulario de la " Portada para sobre postulación ".*
- *El/La postulante deberá solicitar su recibido en la Portada para sobre postulación , siendo este el único medio probatorio de entrega de postulación.*
- *El/La postulante es responsable de monitorear su participación en el concurso a través de la página web institucional del Consejo de Protección de Derechos*

El/La Postulante es responsable de consignar su correo electrónico que será el medio para futuras notificaciones debiendo revisar el mismo

Artículo 15.- Deróguese el artículo 26 y en su lugar corresponderá el siguiente texto:

Los postulantes deberán presentar los documentos que contienen su postulación en sobre sellado, debidamente foliado y con el formulario "portada para sobre postulación" de manera física en las instalaciones del Consejo de Protección de Derechos (Pasaje Alejandro Andrade E4-297 y Avenida 12 de Octubre Quito.) no serán válidas postulaciones recibidas por correos electrónicos ni que tampoco consten con la fe de recepción en el anexo denominado "Portada para sobre postulación" los documentos que integrará la postulación son los siguientes:

- *Hoja de vida en el formato adjunto al presente reglamento; postulantes que presenten su hoja de vida en formato diferente al determinado en el presente reglamento serán rechazadas.Copia legible de cédula de ciudadanía o documento de identidad vigente*
- *Presentar carta de la sociedad civil conforme el anexo "Carta de Sociedad Civil";*
- *Certificado de no tener impedimento para el ejercicio de cargo público vigente a la fecha de entrega de su postulación*
- *Impresión de la página web de la SENESCYT (https://www.senescyt.gob.ec/web/guest/consultas) del título de tercer nivel que acredite la instrucción académica requerida en el perfil aprobado, postulaciones con instrucción de nivel superior que difieran de los perfiles aprobados serán rechazadas*
- *Acreditar experiencia general solicitada en mediante la presentación de copias simples de certificados, serán válidos certificados de pasantías y practicas preprofesionales afines al perfil aprobado*
- *Acreditar experiencia específica solicitada en atención en protección integral y protección especial a niñas, niños y adolescentes mediante la presentación de copias simples de certificados afines al perfil aprobado*
- *De ser el caso presentar el formulario de solicitud de aplicación de acciones afirmativas correspondientes, y la documentación que acredite las acciones afirmativas de las que se creyere asistido el o la postulante*

Es de responsabilidad del postulante la integración de su documentación (debidamente foliado) en su respectivo sobre cerrado de postulación y su formulario "portada para sobre postulación" para su fe de recepción.
El personal designado para la recepción de sobres se limitará única y exclusivamente a esta actividad.
La mera presentación de la postulación no significa ni constituye aceptación de la misma, los postulantes se someten a la revisión de su documentación por parte del Tribunal de Méritos pudiendo la misma ser rechazada por las siguientes causales:

- *Falta de alguno de los documentos señalados en el presente artículo.*
- *Cuando el postulante no presentare su Hoja de Vida conforme el formato determinado en el presente reglamento.*
- *Cuando el postulante no presentare su Carta de Sociedad Civil conforme el formato determinado en el presente reglamento.*
- *Cuando el postulante presentare un título de tercer nivel incompatible al perfil aprobado.*

Cuando posterior al análisis de experiencia general y experiencia específica se comprobare que no posee el tiempo mínimo requerido. Cuando se detectare y comprobare falsedad y/o falsificación en cualquier documento presentado para el efecto el Tribunal deberá informar inmediatamente el hecho a la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 16 *Posterior al artículo 26 intégrese el siguiente Artículo Innumerado*

(...)DEL MÉRITO.-La verificación del mérito consiste en el análisis del perfil disponible de los/as postulantes con el perfil requerido en la convocatoria del concurso de méritos, oposición e impugnaciones señalado en el artículo 4 del presente Reglamento.
Durante el período de postulación, el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones verificará el nivel de cumplimiento de la HOJA DE VIDA de los/as postulantes con los requisitosestablecidos en las bases del concurso.
El incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en las bases del concurso por parte de los/as postulantes determinará que no puedan acceder a la siguiente fase del proceso y quedarán automáticamente descalificados/as del concurso

Artículo 17 Deróguese el artículo 27 y en su lugar corresponderá el siguiente texto:

La subsanación de postulaciones se guiará por las siguientes reglas

- *Son subsanables únicamente los documentos que sean presentados por el postulante en su sobre sellado debidamente con su fe de recepción, está prohibido para el tribunal de méritos, oposición e impugnación solicitar que se integre nueva documentación*
- *La subsanación corresponde exclusivamente a errores de forma, tipeo o cálculo que pudiesen ser*

detectados en los documentos presentados, para el efecto el tribunal por medio del secretario solicitara la subsanación de este tipo de documentos señalando específicamente el tipo de error detectado

- *No son subsanables bajo ningún concepto la falta de documentación ni documentos que posean errores de fondo o que no cumplieren con lo requerido*

Las subsanaciones requeridas deberán ser presentadas en un término de tres días contadas a partir su notificación; y serán resueltas por el tribunal en un término de dos días sin perjuicio que el tribunal pueda extender este término de considerarlo pertinente.
Postulantes que no presenten subsanaciones requeridas se entenderán que desisten de continuar en el concurso y su postulación quedará rechazada de manera inmediata sin lugar a apelación alguna.

Artículo 18 Posterior al artículo 27 intégrese el siguiente artículo innumerado

(...)ARTÍCULO .- CALIFICACIÓN DEL MÉRITO
La calificación del mérito se realizará en función del perfil aprobado; el Tribunal deberá efectuar el siguiente procedimiento:

- *En el día hora convocado el Tribunal declarara que los postulantes existentes son suficientes para continuar con el concurso; caso contrario podrán en esa sesión ampliar el plazo de postulación conforme lo determinado en este reglamento.*
- *Una vez declarado la existencia de postulantes deberán abrir los sobres de los postulantes*
- *El Tribunal deberá llenar de manera digital el formulario asignado para esta etapa; de considerarlo pertinente podrá incluir celdas y columnas para la verificación de requisitos; especificando que el Tribunal no podrá suprimir el texto existente, el cual deberá ser suscrito de manera física o electrónica por parte de todos sus miembros.*
- *Postulantes que no cumplan con lo requerido serán rechazados, en el acta correspondiente se hará constar de manera específica la causa de rechazo*

(...)ARTÍCULO.- APELACIÓN A LA VERIFICACIÓN DEL MÉRITO

Los postulantes que nosuperaron la fase del mérito podrán apelar por escrito única y exclusivamente sus resultados, para el efecto deberán entregar la documentación de respaldo de manera física en las instalaciones del CPD-DMQ,en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del reporte "Calificación del Mérito Aprobado".
El Secretario del Tribunal, en el término de un (1) día, entregará el listado de apelaciones, al Tribunal de Apelaciones para su trámite respectivo. El Tribunal de Apelaciones conocerá y resolverá las apelaciones presentadas en el término establecido en el cronograma del concurso; sin perjuicio que el mismo de considerarlo pertinente pueda extender el término para resolver; para el efecto se reprogramará el cronograma.
El Tribunal de Apelaciones remitirá al Secretario/a del Tribunal, el resultado de la apelación, afin de que este último/a notifique a los postulantes apelantes la decisión del Tribunal, a travésdel Portal Web institucional del CPD-DMQ, así como en sus respectivos correos.

Artículo 19: Deróguese los artículos 33 y 34

Artículo 20: Posterior al artículo 35 agréguese el siguiente artículo innumerados

"(...)ARTÍCULO.- DE LA CONTINUIDAD DEL CONCURSO. - El Concurso regulado en el presente instrumento podrá continuar en sus correspondientes fases siempre y cuando existan como mínimo los postulantes necesarios para llenar las vacantes de una de las JMPDNNA, el tribunal de méritos queda facultado de continuar con el concurso siempre y cuando se cumpla con este precepto.
Articulo innumerado DEL ORDEN DE PRELACIÓN. - En caso de configurarse el presupuesto contenido el artículo que antecede el tribunal de méritos deberá proceder con las siguientes reglas para determinar el orden de prelación:

- *Se deberá tomar en primera instancia la antigüedad de la JMPDNNA: 1. Centro, 2. Delicia*
- *En caso de existir el mismo tiempo de antigüedad se definirá la prelación por la cantidad de causas existentes a la fecha, para el efecto será la Secretaria de Inclusión Social la que certifique*

este particular.

En caso de existir este particular en el concurso el tribunal una vez efectuado el orden de prelación calificará como desierto a las JMPDNNA que no puedan ser llenadas debiendo sujetarse para las mismas un nuevo concurso.

(...)ARTÍCULO .- DE LA SEGURIDAD JURÍDICA. - El concurso regulado en el presente instrumento se guiará plenamente por las normas expedidas previamente, se prohíbe al tribunal solicitar cambios normativos en pleno desarrollo del concurso; de existir este requerimiento de configura como una casual de desierto del concurso debiendo estar plenamente justificado."

Artículo 21: Deróguese el artículo 38 y su lugar corresponderá el siguiente texto:

Estas pruebas evalúan los requisitos psicométricos que el/a postulante debe poseer para el ejercicio del puesto, y que serán medidos en función de las competencias conductuales descritas en los perfiles. Las pruebas psicométricas serán aplicadas a lo largo de la etapa correspondiente, de acuerdo con el cronograma planificado, en ésta se incluirán a todos/as los/as postulantes que superaron la etapa del mérito.

Si un/a postulante no se presenta a la prueba psicométrica, quedará automáticamente descalificado/a del concurso. El/a Secretario/a del Tribunal sentará la razón respectiva. El hecho será notificado al correo registrado por el/a postulante.

Para rendir las pruebas psicométricas el/a postulante deberá presentar su documento original de identificación: cédula de identidad, licencia de conducir con fotografía o pasaporte; en casos excepcionales de pérdida o robo de los documentos válidos estos dos documentos: certificado de identidad otorgado por el Registro Civil en su página web www.registrocivil.gob.ec y la correspondiente denuncia de robo o pérdida; estos dos documentos serán válidos para rendir esta prueba solo y únicamente cuando sean presentados ambos documentos de manera conjunta. En caso de no presentar uno de dichos documentos al momento de presentarse a la aplicación de las pruebas, no será admitido y quedará automáticamente descalificado del concurso. El/a Secretario/a sentará la razón respectiva.

El/a Secretario/a del concurso, al siguiente día hábil de finalizada la etapa de aplicación de la referida prueba, subirá y publicará en la página web del Consejo de Protección de Derechos del DMQ un listado de los/as postulantes con los puntajes alcanzados. Únicamente quienes hayan alcanzado la calificación mínima de ochenta (80) puntos serán llamados a rendir las pruebas técnicas.

Es obligación de los postulantes acudir treinta minutos (30) antes del horario establecido para rendir la prueba psicométrica. No podrán ingresar al sitio de la prueba luego de la hora señalada

Artículo 22: Deróguese el artículo 47 y en su lugar estará conforme el siguiente texto:

Al "PUNTAJE TENTATIVO FINAL" obtenido, el Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnaciones sumará automáticamente los dos puntos de acciones afirmativas correspondientes a los/as postulantes que hubieren superado la fase de entrevista, y hubieren presentado en la fase correspondiente el Formulario de solicitud de aplicación de acciones afirmativas con los medios de verificación correspondientes en los casos que aplique. Las acciones afirmativas se aplicarán con el siguiente detalle, siempre y cuando se adjunten los medios de verificación, en los casos que corresponda:

Persona adulta mayor (de 65 años en adelante)	*2*	*documento de identidad*
Mujer	*2*	*documento de identidad*
Persona LGBTI+	*2*	*Formulario de acciones afirmativas*
Persona con discapacidad o enfermedad catastrófica	*2*	*carnet emitido por el MSP, el CONADIS, o certificado médico con Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud –CIE 10- que certifiqué el tipo de patología, si supera la fase de mérito. Las enfermedades catastróficas son las determinadas en el*

		listado del MSP
Persona extranjera en situación de movilidad humana	*2*	*pasaporte o cédula*
Persona ecuatoriana retornada	*2*	*documento de movimiento migratorio*
Auto identificación de pueblos y nacionalidades indígenas	*2*	*certificado vigente de auto identificación emitido por el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades en la página web: https://www.gob.ec/cnipn O Aval de la comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad indígena*
Auto identificación de pueblos afroecuatoriano/a o montubio/a	*2*	*certificado vigente de auto identificación emitido por el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades en la página web: https://www.gob.ec/cnipn O Carta de la organización, palenque o recinto de pueblos afroecuatorianos*
Héroes o heroínas	*2*	*Certificado correspondiente*

Artículo 23: Refórmese el artículo 54 conforme lo siguiente

Modifíquese el segundo y tercer punto de las causas para la declaratoria de desierto conforme el siguiente detalle:

- *Cuando no existiere como mínimo los postulantes necesarios para llenar por lo menos una de las JMPDNNA, una vez rendidas las pruebas psicométricas; para el efecto se determina como puntaje mínimo requerido para esta fase el de 80 puntos.*

- *Cuando no existiere como mínimo los postulantes necesarios para llenar por lo menos una de las JMPDNNA, una vez rendidas las pruebas de conocimientos técnicos para el efecto se determina como puntaje mínimo requerido para esta fase el de 80 puntos*

Agréguese como un punto más de las causas para la declaratoria de desierto el siguiente:

- *Cuando a criterio del tribunal de méritos, oposición e impugnaciones sea necesario efectuar una reforma al presente Reglamento*

Artículo 24: Deróguese el contendido del artículo 57 sustituyéndolo por el siguiente texto:

"Previo al inicio del concurso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito solicitará al Comité de Lucha contra la Corrupción - Quito Honesto su acompañamiento a este proceso en calidad de observador.

El Pleno del Consejo elegirá de entre sus miembros a un observador representante de Estado y uno representante de Sociedad Civil, que acompañarán durante el proceso del concurso público de méritos, oposición e impugnaciones para la elección y designación de miembros principales y suplentes de las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del DMQ, mismos que no deberá tener conflicto de intereses ni tener incapacidades o inhabilidades con el presente concurso conforme lo determinado en el presente Reglamento. Los observadores no poseerán voz ni voto en el

proceso de elección y de ser oportuno realizará el informe técnico para ser presentado al Pleno del Consejo de Protección de Derechos.

Bajo ningún concepto los observadores tendrán acceso al banco de preguntas, sistema informático de pruebas, ni desarrollo de preguntas y casos técnicos para entrevistas."

Artículo 25: Posterior al artículo 58 intégrese el siguiente artículo innumerado:

(...)ARTÍCULO DEL EQUIPO DE APOYO.- Para efectos del desarrollo del concurso la Secretaria ejecutiva delegará un equipo de apoyo del Consejo de Protección de Derechos conformado por funcionarios afines al proceso de selección.

Artículo 26: Deróguese el artículo 59.

Artículo 27: Refórmese las Disposiciones Generales conforme el siguiente detalle:

- Deróguese la Disposición General Primera
- Deróguese la Disposición General Sexta
- Refórmese la Disposición General Octava conforme el siguiente texto: En adelante denomínese formulario
- Refórmese la Disposición General Novena conforme el siguiente texto:

Los formularios que conforman y son parte del presente reglamento son:
Perfiles de puesto
Formulario de Validación de documentos de postulantes El Tribunal de considerar pertinente podrá incluir celdas o columnas para la validación / no podrá suprimir texto o formato
Formulario de lista de Postulantes
Convocatoria
Formulario de inhabilidad e incapacidad
Portada para sobre postulación
Formulario Carta de Sociedad Civil
Formulario de Acciones Afirmativas
Formulario de Calificación de Mérito El Tribunal de considerar pertinente podrá incluir celdas o columnas para la valoración / no podrá suprimir texto o formato
Cronograma Concurso Juntas
Formulario Hoja de Vida
Acuerdo de Confidencialidad (Se realizará en función del rol del suscriptor pudiendo modificarlo según sea el caso)
Modelo de Acta; es un formato referencial el desarrollo del mismo se hará según el orden del día aprobado / El Tribunal podrá disponer al secretario realizar un acta resumen o la presentación de un acta textual para la cual el mismo deberá atenerse a los respaldos de las sesiones ya sean en audio o video.

- Intégrese las siguientes Disposiciones Generales:

Décima: Los postulantes al presente concurso de méritos, oposición e impugnaciones deberán llegar a rendir las pruebas psicométricas y de conocimientos técnicos con al menos treinta (30) minutos de antelación al lugar en el cual se rendirán.
Décima Primera: *En virtud del número de postulantes que se tengan en el presente concurso, los plazos y términos previstos para el cumplimiento de las acciones previstas dentro del cronograma, el Tribunal podrá modificarlos con la finalidad de cumplir a cabalidad con las actividades y fases previstas.*

CAPITULO II
DISPOSIONES GENERALES

PRIMERA. - Los formularios que serán utilizados por parte de los Tribunales para el presente Concurso serán efectuados de manera digital procurando de ser el caso su suscripción electrónica de ser el caso.

SEGUNDA. - La integridad de las sesiones de los tribunales será por medio de elementos de grabación ya sea esta en audio, video o telemáticos, las sesiones serán grabadas en su integralidad, solo en casos fortuitos o de fuerza mayor los tribunales suspenderán las grabaciones, para lo cual el Secretario deberá dejar sentada la razón que corresponda

TERCERA. - El Secretario del Tribunal tendrá para apoyo de sus actividades dos servidores/as designados por la Secretaria Ejecutiva.

CUARTA. - Dispóngase a la Dirección de Asesoría Jurídica efectuar la codificación del REGLAMENTO QUE REGULA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN E IMPUGNACIONES PARA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTES DE LAS JUNTAS METROPOLITANAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL DMQ; la misma que sus antecedentes deberá integrar la normativa actualizada que corresponda.

LO CERTIFICO.- LAS REFORMAS AL REGLAMENTOQUE REGULA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN E IMPUGNACIONES PARA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTES DE LAS JUNTAS METROPOLITANAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL DMQ FUERON DEBATIDAS Y APROBADAS EN LA SESIÓN VIGÉSIMA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES ABRIL DE DOS MIL VEINTE Y TRES.-

Firmado electrónicamente por:
ALEXANDRA PAOLA AYALA VELASTEGUI

Msc. Alexandra Ayala Velastegui
SECRETARIA DEL PLENO SECRETARIA EJECUTIVA (E)
CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Elaborado y Revisado: Ab. Esp. C. Albán

Firmado electrónicamente por:
CARLOS GONZALO ALBAN SUBIA